



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003352-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02968-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02968-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** contra el Memorando N° 1720-2023-MTC/10 de fecha 8 de agosto de 2023 que adjunta el Informe N° 0315-2023-MTC/10.08 mediante el cual, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de julio de 2023, registrado con Expediente N° S.T.D 368733

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, el sindicato recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“Copia íntegra del expediente que incluya Memorandos, correos y documentación interna del certificado de crédito presupuestal que garantiza el crédito presupuestal para el año 2023 y siguientes del costo del concurso público 14-2023-MTC/10-1-contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de los locales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en las sedes Lima, de igual manera, se requiere el reporte de todo el sistema de trámite documentario que acredite los funcionarios que tramitaron dicho expediente”.

Mediante el Memorando N° 1720-2023-MTC/10 de fecha 8 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del sindicato recurrente, adjuntando el Informe N° 0315-2023-MTC/10.08 emitido por la Oficina de Finanzas, donde señala:

“Al respecto, se informa que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro por lo que la Oficina de Finanzas no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público”.

Asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad indica al recurrente:

“Al respecto, la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Memorando N° 1720-2023-MTC/10 de fecha 08 de agosto de 2023, manifiesto lo siguiente respecto a su competencia: “(...) Al respecto, se informa que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro por lo que la Oficina de Finanzas no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público. (...)” Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que no es posible proporcionarle la información que solicita de forma íntegra, dentro de la política de transparencia que caracteriza a nuestra institución.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149507.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149508.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149509.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149510.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149511.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149512.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149513.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149793.pdf>
- <http://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/149794.pdf>”.

Con fecha 31 de agosto de 2023, el sindicato recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis¹, manifestando que no se le remitió la información de forma completa.

Mediante la Resolución N° 003177-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 2330-2023-MTC/04.02, ingresado a esta instancia el 21 de setiembre de 2023, la entidad remitió los actuados generados en el trámite de la solicitud del sindicato recurrente y formuló sus descargos, a través del Informe N° 0109-2023-MTC/09.04-EALCG, señalando:

“2.1 Se consultó mediante correo electrónico institucional a la Oficina competente (Oficina de Presupuesto de la OGPP), lo solicitado.

2.2 En atención a lo solicitado, la Oficina de Presupuesto de la OGPP, señala que, en el marco de su competencia funcional, remite la documentación sustentatoria, relacionada a la “contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de los locales del ministerio de transportes y comunicaciones en las sedes lima”, con el detalle siguiente:

- *Certificación de Crédito Presupuestario N° 9737 (01 folio)*
- *Memorando N° 1364-2023-MTC/09 (01 folio)*
- *Informe N° 0480-2023-MTC/09.03 (03 folios)*
- *Previsión Presupuestaria N° 070-2023-MTC/10 (01 folio)”.*

¹ Elevada a esta instancia con fecha 4 de setiembre de 2023, mediante el Oficio N° 2068-2023-MTC/04.02.

² Notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, el sindicato recurrente solicitó a la entidad “Copia íntegra del expediente que incluya Memorandos, correos y documentación interna del certificado de crédito presupuestal que garantiza el crédito presupuestal para el año 2023 y siguientes del costo del concurso público 14-2023-MTC/10-1-contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de los locales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en las sedes Lima, de igual manera, se requiere el reporte de todo el sistema de trámite documentario que acredite los funcionarios que tramitaron dicho expediente”, y la entidad brindó atención a la solicitud manifestando a través del Informe N° 0315-2023-MTC/10.08 emitido por la Oficina de Finanzas, que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual, por lo tanto, tampoco un devengado, ni un giro por lo que no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público, por lo que mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023 adjunta una serie de documentos mediante enlaces, y precisa que, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no puede enviar información de forma íntegra, al no contar con ella.

Ante ello, el sindicato recurrente interpuso el presente recurso de apelación, alegando que no se ha entregado la información de modo completo, y la entidad a través de sus descargos reitera haber brindado atención a la solicitud del recurrente con el Memorando N° 1720-2023-MTC/10 de fecha 8 de agosto de 2023 que adjunta el Informe N° 0315-2023-MTC/10.08 y otros documentos remitidos al recurrente mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023.

En dicho contexto, corresponde a esta instancia determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública del sindicato recurrente se realizó conforme a ley.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

Siendo ello así, esta instancia aprecia que mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2023, la entidad alcanzó al sindicato recurrente, entre otros documentos el Memorando N° 1720-2023-MTC/10 de fecha 8 de agosto de 2023, el Informe N° 0315-2023-MTC/10.08, Informe N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG, Certificación de Crédito Presupuestario N° 9737, Memorando N° 1364-2023-MTC/09, Informe N° 0480-2023-MTC/09.03, Previsión Presupuestaria N° 070-2023-MTC/10.

En ese sentido, en el Informe N° 0315-2023-MTC/10.08 emitido por la Oficina de Finanzas, se indicó: *“Al respecto, se informa que a la fecha existe un Certificado de Crédito Presupuestal N° 9737-2023, sin embargo, no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro por lo que la Oficina de Finanzas no puede enviar un comprobante de pago por la atención de este Concurso Público.”* (Subrayado agregado).

Además, en el Informe N° 0082-2023-MTC/09.04-EACG emitido por la Oficina de Estadística, se señaló:

“2.2 En atención a lo solicitado, la Oficina de Presupuesto de la OGPP, señala que, en el marco de su competencia funcional se remite la información complementaria correspondiente a los expedientes N° 368732-2023 y N°368733-2023 según detalle a continuación:

- Certificación de Crédito Presupuestario N° 9737 (01 folio)*
- Memorando N° 1534-2023-MTC/09 (01 folio)*
- Informe N° 0480-2023-MTC/09.03 (03 folios)*
- Previsión Presupuestaria N° 070-2023-MTC/10 (01 folio)*

II. CONCLUSIÓN

Se remite la información disponible, de lo solicitado por Sindicato Unificado de Trabajadores del MTC, en el marco de las funciones en materia de Acceso a la Información Pública, designada a la Oficina de Estadística de la OGPP y en colaboración con la Oficina de Presupuesto”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, si bien la entidad refiere haber remitido la información disponible y que no hay compromiso anual por lo tanto tampoco un devengado menos un giro por lo que la Oficina de Finanzas no puede enviar un comprobante de pago, no ha informado de modo claro y preciso si esos son todos los actuados que integran el expediente sobre el crédito presupuestal que garantiza el costo del Concurso Público 14-2023-MTC/10.1, incluidos por ejemplo correos electrónicos que se remitieron como parte de la tramitación de dicho expediente. De igual modo no se ha pronunciado sobre el reporte del sistema de tramite documentario en el que se aprecie los funcionarios que tramitaron el referido expediente.

En consecuencia, al no haberse acreditado la entrega completa de lo solicitado, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida de forma clara, completa y precisa, respondiendo cada uno de los puntos solicitados por el sindicato recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

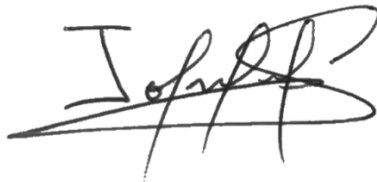
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, entregar la información solicitada por el sindicato recurrente de forma clara, completa y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll